

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-393/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO  
LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-393/2015**, promovido por el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario, **José Luis Ramírez Silva**, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, para impugnar la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León,

## **SUP-REC-393/2015**

al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave de expediente **SM-JIN-63/2015**, y

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes, en su escrito común de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral.** El cuatro de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Morelos, a fin de elegir a los Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección, entre otros, de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El once de junio de dos mil quince concluyó la sesión del el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección para diputados federales de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la fórmula ganadora, postulada por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México,

conformada por Edgar Romo García y Erenoldo González Rivera, como propietario y suplente, respectivamente.

**4. Juicio de inconformidad.** El quince de junio del dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral federal así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SM-JIN-63/2015.

**5. Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-63/2015, cuyo único punto resolutorio, es al tenor siguiente:

**ÚNICO: Se confirman,** en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

La sentencia fue notificada personalmente al recurrente el mismo día.

## **SUP-REC-393/2015**

**II. Recurso de reconsideración.** El veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Cadereyta Jiménez interpuso recurso de reconsideración, en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio **TEPJF/SGA/SM/1599/2015**, de veinte de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintidós del mismo mes y año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral remitió el escrito de demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-63/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-393/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la

Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión.** En proveído de veintiocho de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó admitir la demanda respectiva.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-63/2015.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Requisitos generales.** Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de veintiocho de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

**2. Requisitos especiales.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1 Sentencia de fondo.** El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad electoral identificado con la clave de expediente SM-JIN-63/2015.

**2.2 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la Sala Regional responsable efectuó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su agravio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos, su anulación**, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

**I. Anular la elección;**

## **SUP-REC-393/2015**

**II.** Revocar la anulación de la elección;

**III.** Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

**IV.** Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

**V.** Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, se debe tener por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** El recurrente aduce los siguientes conceptos de agravio:

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

Por su parte, el PT argumenta esencialmente lo siguiente:

- a) Causas de nulidad de la elección<sup>1</sup>: En concepto del PT existieron violaciones graves, sistemáticas, generalizadas y determinantes que justifican dejar sin efectos la elección, consistentes en:
  - La difusión de mensajes proselitistas en favor del PVEM, a través de medios electrónicos, en el periodo de veda electoral: refiere que el día de la jornada comicial diversos actores y actrices, pertenecientes a empresas como Televisa y Televisión Azteca, así como otras figuras públicas (como el director técnico de la selección nacional mexicana de fútbol) solicitaron el voto de la ciudadana en favor del PVEM, a través de mensajes electrónicos públicos de sus distintas cuentas de la red social "Twitter". Para probar lo anterior, el PT solicita a esta sala que revise Internet, para lo cual señala diversos encabezados de notas periodísticas en medios electrónicos.<sup>2</sup>



- La sobre exposición desmedida y sistemática del PVEM durante todo el proceso electoral, a través de la campana “El Verde si cumple”, la cual comprendió:
  - 239,286 mensajes contratados con Televisa y Televisión Azteca, para difundir los informes de diputados federales y senadores del PVEM, transmitidos entre el dieciocho de septiembre y el nueve de diciembre de dos mil catorce.
  - Difusión de anuncios en salas cinematográficas de Cinemex y Cinopolis en todo el país.
  - Distribución en el territorio de la república de calendarios y/o tarjetas de descuento.
  - Promoción de vales de medicina.
  - Publicidad en “revistas de entretenimiento”; anuncios de Internet y mensajes de texto enviados a teléfonos celulares (SMS).Para acreditar lo anterior, el actor cita trece sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> en las que, según refiere, se tuvieron por acreditadas las aludidas conductas e incluso fueron objeto de sanción; también ofrece los expedientes de dos procedimientos en materia de sanciones que aún siguen en trámite ante el *INE*.
- b) Que se anule la votación recibida en ciertas casillas, con motivo de diversas irregularidades.

### 3.2. Causas de nulidad de elección

De conformidad con el artículo 78 de la Ley de Medios, para configurar la causa de nulidad genérica de la elección es preciso que se acredite:

- a. La existencia de violaciones sustanciales;
- b. Que estas se hayan cometido de manera generalizada;
- c. Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección;
- d. Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva;
- e. Que estén plenamente acreditadas;
- f. Que sean determinantes<sup>4</sup>.

Una vez sentado lo anterior, a continuación se analizan los planteamientos del partido actor.

#### 3.2.1. Tuits el día de la jornada electoral

El PT refiere que, en la fecha en que tuvieron lugar los comicios, distintas personas de relevancia pública difundieron mensajes proselitistas en favor del PVEM, a través de sus cuentas de la red social Twitter lo cual, en concepto del actor, justifica la nulidad de la elección.

Este disenso **es ineficaz** pues no argumento ni probó que tales conductas constituyeran irregularidades o violaciones susceptibles de privar de eficacia a los comicios, esto es, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad de la elección, tal como se expone enseguida.

3.2.2. Ineficacia de los agravios relativos a la sobreexposición sistemática del PVEM

De conformidad con el artículo 78 de la *Ley de Medios*, las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de una elección de diputados federales, cuando se acredite plenamente que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en el distrito de que se trate y que estas sean determinantes para el resultado de esa elección. Por tanto, quien pretenda la actualización de dicha hipótesis debe:

a) Exponer las irregularidades presuntamente acontecidas, en forma generalizada, dentro del ámbito geográfico del distrito correspondiente.

b) Acreditar sus afirmaciones de manera fehaciente.<sup>5</sup>

Bajo este orden de ideas, la exposición genérica de anomalías acontecidas en el territorio nacional, sin exponer ni demostrar cuales de ellas y, en qué medida, impactaron de manera generalizada en el distrito cuya elección se cuestiona, es insuficiente para conseguir la nulidad de los comicios.

Por ende, si los motivos de queja son genéricos y no permiten inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata, como lo exige el artículo 52, párrafo 1, en relación con el 9, párrafo 1, incisos e) y f) del ordenamiento de referencia, **los argumentos deben estimarse inatendibles.**

3.2.3. Las irregularidades atribuidas al PVEM no resultarían determinantes

Pero además, no procede la nulidad de la elección, pues aun en el caso hipotético que todas las conductas demandadas —relativas a los tuits y a la sobreexposición del PVEM, descritas en los apartados que anteceden: 5.3.1 y 5.3.2— se tuvieran plenamente acreditadas como irregularidades sustanciales, generalizadas, producidas el día de la jornada electoral, o antes pero con repercusión para esta, y producidas en el distrito en que se realizó la elección, en el caso concreto, no existe elemento objetivo a partir del cual sea posible sustentar razonablemente que las mismas pudieran tener un

carácter determinante en el resultado de la elección, tal como se expone enseguida.

Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral,<sup>6</sup> una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediamente un nexo causal entre la violación y el resultado<sup>7</sup>, puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios<sup>8</sup>, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Como enseguida se demuestra, a la luz de las violaciones planteadas por el PT, no hay base objetiva para poder razonablemente concluir que las presuntas irregularidades resultaron trascendentes en la definición del resultado de la elección impugnada, pues lo que el PT arguye es que el PVEM se procuró, ante el electorado, una promoción y un posicionamiento indebidos, en agravio del resto de los demás contendientes.

## SUP-REC-393/2015

3.3.1. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla previstas en el artículo 75 de la *Ley de Medios*. 3.3.2. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Respecto de dos casillas, el actor se duele de lo siguiente: (Se reproduce la lista de casillas que señala el PT.)

De lo anterior, se aprecia que el actor aparentemente está haciendo valer la actualización de la hipótesis de nulidad contenida en el inciso a) del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en que la casilla se instale injustificadamente en un lugar distinto al que se previó para tal efecto por la autoridad electoral.

Para tener por acreditada esta hipótesis, se requiere que en autos se encuentre plenamente demostrado que el centro de votación se ubicó en una dirección diferente a la prevista en el encarte, siendo insuficiente el solo hecho de que en alguna de las actas aparezca en blanco el apartado atinente.

En el presente caso, lejos de existir evidencia que indique que aconteció tal anomalía, en las respectivas actas de jornada si se anotó el domicilio en que se instaló la casilla, el cual es coincidente con el originalmente designado por el Consejo Distrital, de ahí que no se actualice el supuesto normativo en estudio.

Cabe mencionar que, de igual manera, el actor señala que en la casilla 0295 C1, el acta de escrutinio y cómputo no contiene la dirección en que se ubicó la casilla. Sin embargo, dado que la sección 0295 pertenece a un distrito distinto al de la elección que se impugna,<sup>9</sup> la presunta irregularidad no guarda relación con los actos que aquí se combaten, por lo que resulta inviable analizar las presuntas anomalías que se hacen valer.

3.3.3. Causal e): Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados

De acuerdo con la LEGIPE, al da de la jornada existen ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.<sup>10</sup>

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, el ordenamiento en cita prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>11</sup>

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a las mismas, la votación se anulara únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido lo siguiente respecto a ciertas anomalías que pueden presentarse:

- El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en dado caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.<sup>12</sup>
- La falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario de casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.<sup>13</sup> Lo anterior, pues la experiencia indica que la falta de dicha firma puede deberse a un sinnúmero de causas: un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.<sup>14</sup> Luego, en los casos en que falte la firma de algún funcionario, que no pueda ser subsanada con otra que aparezca en una constancia diversa, no procederá la nulidad, pues esa omisión no acredita la ausencia del individuo en tanto que no obre alguna hoja de incidente que aluda a la irregularidad invocada<sup>15</sup> y permita establecer que la falta de firma, tiene como causa única que el funcionario no haya estado presente.
- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que los funcionarios de casilla que cubrieron

## SUP-REC-393/2015

las ausencias formen parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,<sup>16</sup> esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre los funcionarios de casilla que cubrieron las ausencias formen parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,<sup>17</sup> esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulara la votación en el caso de que, dadas las circunstancias particulares del caso, tal circunstancia haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.<sup>18</sup>

En el presente caso, el actor señala que la causal en comento se actualizó en diversas casillas.

Sin embargo, aunque el promovente incluye a los centros de votación 0010 B y 1705 B en la tabla que utiliza para exponer los planteamientos atinentes, no señaló irregularidad alguna en relación a esas casillas, por lo cual no es viable examinar si la causa de nulidad alegada tuvo lugar.

De manera similar, en las casillas 0013 B, 0017 B, 0222 C1, 0223 C1, 0347 C5 y 0517 C1 -con independencia de que el actor hizo valer irregularidades concretas que más adelante serán objeto de análisis-, el actor anotó la leyenda "NO SIGUE ORDEN DE PRELACIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA".

Esta sala regional estima que dicho planteamiento no es susceptible de análisis al ser expuesto de manera genérica, ya que el enjuiciante omitió precisar cuáles funcionarios de casilla participaron sin haberse seguido el referido orden.

Aunado a lo anterior, tal como se razonó previamente, el que no se obedezca de manera escrupulosa el referido orden de prelación no es una circunstancia que, por sí misma, sea suficiente para tener por colmada la hipótesis de nulidad sujeta a estudio, pues en todo caso sería necesario que se expusiera y además se acreditara que la

irregularidad desembocó en que la votación fue recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral de la casilla correspondiente.

A continuación, esta sala atenderá los planteamientos concretos que el *PT* hizo valer:

Así, en los casos en que el actor hizo valer la ausencia de nombres o firmas de diversos funcionarios de casilla, se apreció que dichos aspectos se encontraban presentes en otras actas; que no existían elementos para presumir la ausencia de los funcionarios; o bien que, en el caso de la casilla 1744 B, el que la votación hubiese podido recibirse por cinco ciudadanos en lugar de seis, es insuficiente para presumir que dichos funcionarios se vieron afectados de manera grave en el desempeño de sus funciones.

De similar manera, en torno a la supuesta actuación irregular de distintos integrantes de la mesa directiva de casilla, se demostró que en todos los casos las labores fueron desarrolladas por personas que figuraban en el encarte, o bien que se encontraban dentro del listado nominal de la sección correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no se hicieron constar incidentes ni existen indicios que hagan presumir que se presentaron anomalías graves y determinantes, que pudiesen dar lugar a la anulación de la votación recibida en dichas casillas. Por tanto y conforme a lo antes expuesto, no se actualiza la causal de nulidad alegada.

3.3.4. Causal f): *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*

En relación a la casilla 1738 C3, el actor únicamente expuso "NO REFLEJA EL TOTAL".

De la revisión del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, digitalizada en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del INE,<sup>19</sup> se aprecia que aparece en blanco el cuadro relativo al apartado 8, destinado para anotar la suma total de los votos recibidos por los distintas opciones políticas, los nulos y los emitidos en favor de candidatos no registrados.

Por ende, esta sala regional considera que el actor pudiese estimar que tal irregularidad actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso f) de la *Ley de Medios*, consistente en que hubiese mediado error o dolo en la contabilización de los votos.

## SUP-REC-393/2015

Al respecto, cabe referir que en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por la responsable, si aparece el total de la votación obtenida en ese centro de votación.<sup>20</sup>

De cualquier modo, la casilla de mérito fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del *Consejo Distrital*, en el cual se subsana la presunta omisión alegada por el actor, pues se llevó a cabo la sumatoria de los votos y se anotó el resultado correspondiente.<sup>21</sup>

Así las cosas, no es factible analizar la legalidad de la irregularidad alegada por el promovente, pues, en dado caso, se encontraría en una acta que fue sustituida a través de un procedimiento de recuento parcial, en el que la presunta anomalía fue superada.

3.3.5. Causal h): Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada

En relación a cuatro casillas, el actor se queja de lo siguiente: (se transcribió las casillas impugnadas).

El actor expuso las anteriores manifestaciones en esos términos, es decir, sin precisar que precepto o principio se vulneraba con las presuntas omisiones, ni como afectaron la votación que se recibió en esas casillas.

Ante lo genérico de los planteamientos y dado que los representantes de los partidos no participan directamente en la recepción de la votación, puede estimarse que el actor considera que la falta de tales firmas implica que injustificadamente se impidió el acceso a los representantes de los partidos correspondientes, lo cual actualizaría la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la *Ley de Medios*.

En lo que toca a la casilla 0222 C1, cabe referir que las firmas de los representantes de los partidos *PRI* y *PAN* si aparecen tanto en el acta de jornada electoral<sup>22</sup> como en la de escrutinio y cómputo,<sup>23</sup> de ahí que la queja del actor carezca de sustento.

En forma similar, en relación a las casilla 1716 B, se encuentra acreditada la presencia de la representante del *PVEM*, pues estampo su firma en el acta de jornada electoral.<sup>24</sup>

De la misma forma, por lo que hace a la casilla 0012 B, en el acta de jornada aparece la firma de los representantes del *PRI* y del *PAN*.<sup>25</sup>

Por último, en cuanto a la casilla 1701 C1, si bien no aparece la firma de los representantes del *PT* y de Nueva Alianza, en la Constancia de Clausura de



Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Distrital<sup>26</sup> se hizo constar la ausencia de dichos representantes partidistas, de ahí que no exista indicio alguno que indique que se les impidió el acceso al centro de votación.<sup>27</sup>

En esta tesitura, cabe desestimar la causal de nulidad aducida.

**4. RESOLUTIVO**

32

**ÚNICO:** Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados. NOTIFÍQUESE personalmente al PT y a los terceros interesados; por oficio, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por correo electrónico a la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo Distrital; y por estrados a los demás interesados.

Resolución de marras de que la que se ha reproducido lo que interesa a esta causa recursal, la que ahora se tacha de inconstitucional, porque no se le concedió la importancia especial que revisten los principios Constitucionales los que especificaré en el apartado de Agravios de este medio de impugnación.

Los motivos de disenso que dejamos debidamente sustentados y probados en el Juicio Inconformidad Electoral, del que conoció la Autoridad Resolutora, no fueron atendidos y siguen conculcando en perjuicio del Partido del Trabajo, porque no se ha resuelto la causa principal, es decir, que se haya adentrado a determinar que los principios fundamentales Constitucionales se violaron, por actos y hechos graves externados por la autoridad electoral distrital, los que por su propia naturaleza limitaron y constriñeron éstos en detrimento del electorado de ese Distrito y lo que impactó en los derechos del instituto político que represento, en razón de que, narramos que se presentaron eventos de importancia tal, que ejecutaron por una parte el Partido Verde Ecologista de México en la etapa o fase procesal de preparación de la Jornada Electoral, que consistieron en:

- A. Haber desplegado una conducta de acción por acción, es decir, que con pleno conocimiento de causa el Partido Verde Ecologista de México, a sabiendas de que estaba violando las reglas específicas en cuanto a la propaganda de precampaña y la misma campaña electoral, a través de los medios masivos de comunicación, incluidas las a las empresas de salas de cine, transporte público, difundían sin límites propaganda, lo que, contrario a lo que indica Autoridad Resolutora, sí quedaron debidamente establecidas tales violaciones a la legislación electoral sustantiva, cumpliéndose en consecuencia los elementos

## SUP-REC-393/2015

esenciales que exige el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron sustanciales, generalizadas, se desarrollaron antes de la jornada electoral, donde tuvieron un impacto desmedido y en detrimento de este instituto político, siendo por ende determinantes para el resultado de la votación recibida en cada mesa receptora del voto. En razón de que al Partido del Trabajo, le disminuyó sus posibilidades de tener más votos, ya que esas acciones ensuciaron el proceso electoral en el distrito 12 Electoral Federal del estado Nuevo León, con cabecera en el municipio de Cadereyta, con lo que se trastocaron los principios de: "Certeza, Equidad, Objetividad, Legalidad y Máxima Publicidad", debido que se toleró esa vulneración por la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, lo que no quiso atender ni la Autoridad Administrativa Electoral, como tampoco la H. Sala de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación.

- B. La multiplicidad de procedimientos administrativos sancionares, de los que la parte medular era que se instrumentaron por las constantes violaciones a las reglas del propio proceso, como alterar la equidad en el mismo, porque a pesar de que se le impusieron sanciones económicas (de las que algunas se modificaron o se les absolvió) pero el punto esencial de ello es la acción desplegada para vulnerar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y mostrar ante la ciudadanía (elector) un poder de tráfico de influencias porque a sabiendas de que estaba actuando fuera del marco constitucional y legal, no detuvo su campaña promocional que eran hechos conocidos toda la población mexicana y por actos ejecutados simpatizantes de ese partido, de talla nacional en el deporte del fútbol y artística o mundo de la farándula, que el día de la jornada elección invitaron a la población mexicana a votar por el Partido Verde Ecologista de México, actos que como lo señala la responsable, fueron NOTORIOS y por ende conocidos por toda la comunidad de México, incluida desde luego la de la demarcación del distrito 12 federal electoral. Estos actos y hechos trastornaron la libertad del sufragio y por consecuencia se puso en duda ese derecho fundamental de la ciudadanía, todo en menoscabo además del Partido del Trabajo, que no tuvo la penetración que habitualmente tiene en ese distrito electoral federal, no habiendo equidad se insiste en la contienda y por ende se vulneró en principio de igualdad en los comicios.

Bien en ese orden de ideas, estimamos que, con la sentencia definitiva pronunciada por la Autoridad Responsable, se está

permitiendo que se validen esos actos y hechos que se ejecutaron en contravención a la Constitución, esto es lo que pone de manifiesto la resolución que hoy se combate por inconstitucional que por la falta de atención a las causales que hicimos valer no se dé la importancia debida, porque el hecho tangible de que se haya recibido la votación por personas o ciudadanos no facultados por la Autoridad Administrativa Electoral Distrital 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON CABECERA EN CADEREYTA JIMÉNEZ, ese hecho y los actos que esas realizaron actualizan lo previsto en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que textualmente expresa:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Este dispositivo legal en consulta, contiene en sí mismo la protección a los Derechos Constitucionales:

1) De Certeza: El que señala esencialmente que en todo proceso electoral, las autoridades administrativas y judiciales, tienen por imperativo constitucional, proteger que se surta en la especie este principio, para que el electorado tenga la seguridad plena que su voto es recibido por ciudadanos y ciudadanas, debidamente insaculadas y capacitadas, para que el acto solemne de la Jornada Electoral, este revestido de este principio, para que no quepa duda fundada, de que su voto será protegido y contado efectivamente, cuando ese principio no se cumple con en lo es en esta causa que pusimos a la potestad de la Autoridad Resolutora, entonces se actualiza la afectación al principio en consulta y el Partido del Trabajo, tiene la inalterable obligación como parte inmersa en el proceso comicial federal, de cuidar que la voluntad soberana expresada en las urnas, cumpla el fin que el elector le dio al emitir el sufragio; por ello acudió ante la Autoridad Responsable, para que se protegiera esta situación y colateralmente no se transgreda el principio pro persona que atañe al Partido del Trabajo, todo ello envuelve un todo, porque los actos que se realizan en la Jornada Electoral a sí se entienden, debe haber continuidad, en ellos intervienen los ciudadanos o cuando menos así lo mandata el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que en la integración de las Mesa Directiva de Casilla, deben ser ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que la falta de cumplimiento, trae como

## SUP-REC-393/2015

consecuencia la alteración del principio en comento, el que está protegido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

- 2) De Seguridad: Este principio constitucional, tampoco fue cumplido por la Autoridad Administrativa Electoral y esta situación la toleró la Autoridad Resolutora, al dictar el fallo definitivo que por ende es inconstitucional, toda vez que la integración de las Mesa Directiva de Casilla que señalamos en nuestra demanda de Juicio Inconformidad Electoral, puesto que el no haberse observado el cumplimiento puntual de la norma secundaria en materia de integración de Mesa Directiva de Casilla, pone de manifiesto la actualización de la causal prevista en el inciso e), párrafo 1, artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que por explorado Derecho conllevan implícito la protección del Principio de Seguridad en la recepción del voto ciudadano, para que se tenga actualizado de que el sufragio será protegido y contado por funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, insaculados, capacitados y nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, luego entonces, si como en este asunto que vengo señalando no se atendió esa protección y salvaguarda del sufragio, entonces se incumplió con ese principio constitucional, el que no debe quedar soslaya en los términos que lo indica la Autoridad Responsable, porque debe existir bajo cualquier circunstancia, la seguridad y si no se produce, es cuando se actualiza la mencionada causal.

Mis argumentos debidamente razonados en torno a la petición de un recuento total de las Mesa Directiva de Casilla, instaladas en el 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON CABECERA EN CADEREYTA JIMÉNEZ, por los motivos manifiestos que señalé, no fueron atendidos por la Autoridad Resolutora, al establecer que a su juicio no se actualizaban los supuestos del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación con la que tenemos una posición de discordancia, partiendo de la base de que, como lo anunciamos en la demanda del Juicio Inconformidad Electoral que promovidos y cuyos datos pedimos se traigan a este escrito recursal, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias, tenemos que, existen plenamente demostradas las inconsistencias que señalamos y por consecuencia las mismas ponen en tela de duda que se haya cumplido con los principios de *"CERTEZA, SEGURIDAD, AUTENTICIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD"*, los que tienen la connotación real y efectiva de ser considerados como Constitucionales, por ellos vienen al cumplirse a dar evidencia de que el proceso electoral ordinario se desarrolló en sus fases de Jornada Electoral y de Calificación y Resultados de la Elección, con apego absoluto a

la Constitución y a la Ley; empero, como lo citamos no fue así y por consiguiente nuestra petición de que se hiciera el recuento total no estaba fuera de contexto constitucional y legal, porque ante todo deben prevalecer esos principios, porque la falta de que se cumpla con uno de ellos produce la degeneración del proceso mismo.

Continuo ahora para señalar específicamente los Agravios que, al Partido del Trabajo y la Coalición le causan la sentencia definitiva dictada en el expediente citado al rubro y los agravios son del tenor siguiente:

**PRIMER**

**AGRAVIO ESPECÍFICO:**

*Fuente del Agravio:* Se encuentra comprendido en los puntos 3. ESTUDIO DE FONDO, 3.1. Planteamiento del caso, 3.2. Causas de nulidad de elección; 3.2.1. Túits el día de la jornada electoral; 3.2.2. Ineficacia de los agravios relativos a la sobreexposición sistemática del PVEM; 3.2.3. Las irregularidades atribuidas al PVEM no resultarían determinantes; 3.3.1. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios; 3.3.2. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. De la sentencia definitiva la cual es conculcatoria de DERECHOS CONSTITUCIONALES del gobernado Partido del Trabajo.

**PRIMER AGRAVIO  
ESPECÍFICO:**

*Fuente del Agravio:* Se encuentra comprendido en los puntos 3. ESTUDIO DE FONDO, 3.1. Planteamiento del caso, 3.2. Causas de nulidad de elección; 3.2.1. Tirite el día de la jornada electoral; 3.2.2. Ineficacia de los agravios relativos a la sobreexposición sistemática del PVEM; 3.2.3. Las irregularidades atribuidas al PVEM no resultarían determinantes; de la Resolución definitiva pronunciada por la Autoridad Resolutora, la cual es conculcatoria de DERECHOS CONSTITUCIONALES del gobernado Partido del Trabajo, refiriéndonos particularmente:

a. > Libertad a Sufragar: Señalamos que este principio constitucional no fue protegido por la Autoridad Resolutora, toda vez que, narramos que se presentaron eventos de importancia tal, que ejecutaron por una parte el Partido Verde Ecologista de México en la etapa o fase procesal de preparación de la Jornada Electoral, que consistieron en la multiplicidad de procedimientos administrativos sancionares, de los que la parte medular era que se instrumentaron por las constantes violaciones a las reglas del propio proceso, como alterar la equidad en el mismo, porque a pesar de que se le impusieron sanciones económicas (de las que algunas se modificaron o se les absolvió) pero el punto esencial de ello es la acción

## SUP-REC-393/2015

desplegada para vulnerar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y mostrar ante la ciudadanía (elector) un poder de tráfico de influencias porque a sabiendas de que está actuando fuera del marco constitucional y legal, no detuvo su campaña promocional que eran hechos conocidos toda la población mexicana y por actos ejecutados simpatizantes de ese partido, de talla nacional en el deporte del fútbol y artística o mundo de la farándula, que el día de la jornada elección invitaron a la población mexicana a votar por el Partido Verde Ecologista de México, actos que como lo señala la responsable, fueron NOTORIOS y por ende conocidos por toda la comunidad de México, incluida desde luego la de la demarcación del distrito 12 federal electoral. Estos actos y hechos trastornaron la libertad del sufragio y por consecuencia se puso en duda ese derecho fundamental de la ciudadanía.

b.> Principio de Autenticidad: Este se vio afectado o trastocado con las conductas que he señalado en el inciso que precede y los que pido se tengan por insertados en esta parte para todo los efectos legales conducentes, porque con ello se impidió la eficacia de la autenticidad del voto, que expresó en las urnas el elector el pasado 07 de junio de 2015.

c.> Principio de Certeza: No se alcanzó a proteger el principio en consulta, debido a que la conducta que se ha señalado en el inciso a) de este apartado, pone de manifiesto, que la Autoridad Responsable, al no haber escudriñado de manera acuciosa en todo el material de convicción que obra en el sumario principal, concediéndole el valor probatorio que de tales probanzas indiciarias o presunciones humanas, ocurrieron en la vida cotidiana durante la preparación y en la Jornada Electoral, se dieron, para causar un impacto en el día de la elección, porque se causó confusión en el electorado, porque se hizo uso indebido de los recursos públicos que vía prerrogativa entregó en el Instituto Nacional Electoral, porque hubo un exceso patente en la propaganda electoral por el Partido Verde Ecologista de México, que a pesar de que fue sancionado, no detuvo esa ejecución de conducta contraria a derecho, influyendo de forma impactante en la mente del elector, porque demostró como lo hemos señalado que tenía protección de las autoridades federales, dentro del Instituto Nacional Electoral, como fuera de éste, en otros poderes del estado, eso le permitió evidenciar ante el electorado que es un partido que goza de influencias y poder para hacer y no hacer lo que le plazca fuera del orden jurídico que nos rige; comparsa de ese partido tenemos la conducta que mostraron esos personajes de la vida deportiva y de la farándula, que invitaron a votar por dicha entidad partidaria, estos eventos pusieron en duda el principio de certeza y con la resolución que se emitió no se protegió ese bien constitucional al que debió atender la Autoridad Responsable.

d. > Principio de Equidad: De lo que he referido en los incisos que anteceden, podemos afirmar contundentemente que demostramos a cabalidad la transgresión a los principios constitucionales que he relacionado, por lo que con esas conductas desplegadas, se arriba a que se trastocó el principio de equidad en la contienda electoral federal, porque se dio un privilegio que no tenía un partido político y sus simpatizantes, quienes con todo lujo de tráfico de influencias, demostrando su poderío del que hacer alarde tácitamente, muestran al pueblo de México y en particular al electorado del Distrito 12 Federal Electoral, que violando la ley y la Constitución, sobrepasaron éstos ordenamientos que nos rigen, para hacer valer sus propias reglas, el pueblo ante esta conducta, no pudo deliberar adecuadamente y se anularon sus derechos pro persona por la indebida valoración que hizo la Autoridad Resolutora, al pronunciar su resolución definitiva que se califica de inconstitucional. No se dio un trato igualitario al que tiene derecho el Partido del Trabajo, por así mandatario nuestros ordenamientos constitucional y legales que nos rigen en esta materia, violentando el sistema de partidos.

Estos aspectos que he reseñado fue los que no atendió la responsable, por el contrario durante el desarrollo de sus argumentos, estableció que para la Autoridad Responsable, no eran suficientes para poder tener por determinado que efectivamente estos acontecimientos que se desarrollaron durante la primera fase del proceso electoral y en la de Jornada Electoral, hayan sido determinantes para confundir o actuar en la mente del elector, manifestando que nuestros argumentos en vía de agravio no eran suficientes para tener por actualizados los elementos esenciales para que se pudiese tener por trascendentes y que impactaran en los resultados de las Mesas Directiva de Casilla que fueron instaladas en el referido distrito 12 federal electoral; ese razonamiento que lleva a cabo lo consideramos que riñe significativamente con el bien jurídico constitucional protegido por los principios que he mencionado.

Disentimos en forma tal con su criterio sustentado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del fallo que se tacha de Inconstitucional, porque a diferencia del posicionamiento de la Autoridad Resolutora, el Partido del Trabajo, sí demostró con los argumentos plasmados en los agravios que hicimos valer demostramos a cabalidad los elementos esenciales que indica la Resolutora los que ahora reproducimos, porque son suficientes nuestros argumentos y pruebas evidentes que tienen la connotación de presunción o indicio que se presentó en la especie o en el acontecer de nuestra vida cotidiana, para que se anulara la elección de este distrito electoral federal 12, conforme al precepto que invocamos, porque reiteramos que se cometieron violaciones sustanciales graves:

## SUP-REC-393/2015

1. > Sustanciales: Hubo afectación por la conducta que se desplegó por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos que sustentamos en la demanda del juicio de inconformidad y los que hemos sintetizado al destacar la afectación a los principios constitucionales de libertad, autenticidad y certeza en la emisión del sufragio.

2. > En forma generalizada: Este requisito fue zanjado con la descripción de las conductas ejecutadas por el Partido Verde Ecologista de México y sus simpatizantes, que he referido en el punto que precede y que pido se tengan por insertadas estas argumentaciones en obvio de repeticiones innecesarias.

3.> En la jornada electoral: Esos actos y hechos que se llevaron a cabo, tanto en la etapa de preparación de la elección, como en el desarrollo de la Jornada electoral, trajeron un impacto negativo en la votación que no recibió el Partido del Trabajo, porque se creó confusión en el elector y como lo he referido no se le permitió sufragar en libertad, autenticidad y certeza, atento a lo que he referido con antelación.

4.> En el distrito: Estos hechos y actos se realizaron en el distrito 12 federal electoral, por consiguiente también quedó probado este elemento esencial.

5.> El estudio que hemos hechos de los principios Constitucionales que hemos destacado, se hacen extensivos a las causales específicas que señalamos en nuestra demanda de juicio de inconformidad, porque ahí precisamos con suma claridad el ataque a la libertad, autenticidad, secrecía, equidad, imparcialidad, certeza y objetividad, de que está revestido el voto ciudadano, por lo que al no haberse tutelado o protegido por la Autoridad Resolutora, encontramos que no cumplió con su cometido, que es defender y por ende salvaguardarlo, porque se trata precisamente de la voluntad soberana del pueblo, para que éste haya ejercido su derecho de elegir a quien debe representarlo en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados), por la falta de esa protección se arribó a consentir las violaciones que hicimos valer en las causales específicas que se destacaron en el repetido juicio de inconformidad.

Causa agravios al Partido del Trabajo, el que la Autoridad Responsable, que haya declarado judicialmente que no llegamos a probar nuestros motivos de disenso con lo aducido por la autoridad administrativa electoral, porque como lo hemos destacado, la realidad es contraria porque sí demostramos esos elementos estructurales de la causal genérica y por ende lo correcto era haber declarado la nulidad de la elección del 12 Distrito Federal Electoral, porque se violentaron los principios fundamentales humanos pro persona, porque debe imperar en todo momento antes de aplicar una ley, es que el Juzgador haga una valoración adecuada de los acontecido en ese entorno de donde emanó el acto reclamado, para que se



busque con el ejercicio del principio de la tutela judicial, hacer prevalecer sobremanera la Supremacía de Constitución, para realizar un efectivo de control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se ha traducido en que se hizo un estudio abstracto que no debe trascender a la interpretación y aplicación que el juzgador hizo de las normas, en cuyo caso, ha resultado inútil.

Luego entonces, la obligación de control constitucional tiene una connotación total y diametralmente diversa, porque debe atenderse para que se efectivo ese control constitucional a lo que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, impone al juzgador, requiere y mandata que la Autoridad Responsable, se hubiese cerciorado, antes de aplicar las normas 79 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se encuentran contempladas las causas de nulidad de una elección y las de una Mesa Directiva de Casilla, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución, como fue el caso de que se trata, por lo tanto su obligación era ponderar los hechos y actos, con lo establecido en dichos dispositivos, para que prevaleciera como lo he referido, la protección del bien jurídico constitucional que tiene el voto ciudadano, por consiguiente estimamos que es apropiado acogernos al criterio de la tesis aislada de jurisprudencia en materia Constitucional que orienta:

Tesis: 1a. CCCLI/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décimo Época	2007735 8 de 203
Primera Sala	Libro 11, Octubre de 2014, tomo I	Pág. 615	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

**PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.** Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento

## SUP-REC-393/2015

de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 107, de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma. Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### SEGUNDO AGRAVIO

#### ESPECÍFICO:

Seguimos señalando que, la resolución definitiva de marras, conculca los principios Constitucionales que ha quedado anotados en el punto de agravio que precede y que pido se traigan a este párrafo por economía procesal como si a la letra aparecieran.

Abundo sobre el tema de que se probaron contundentemente las causales de nulidad específicas que se hicieron valer, porque demostramos reitero los hechos ocurridos física y

materialmente la elección es decir el mismo día de la jornada electoral, son susceptibles de configurar las causas de nulidad que no se analizaron por la Autoridad Resolutora, porque como lo precisó en las diversas jurisprudencias y tesis, en que se apoyó, no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos plasmados en esas interpretaciones que reseñó en la sentencia.

Mucho menos la definición del término de la Teología, que sobre el cual redundan nuestras apreciaciones, porque el Legislador sentó el razonamiento de la creación de las normas 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se fijan de manera inobjetable las causas por la que procede declarar la nulidad de una elección y Mesa Directiva de Casilla, encerrando esa potestad procesal y en qué forma individual o colectiva se actualizan, como también la forma en cómo se prueban, lo que se hizo valer por la violación de los derechos fundamentales humanos pro persona que hemos relatado, este es la interpretación única que se debe dar a esas normas que dan la facultad de anulación a la Autoridad Responsable para ejercerla en el caso que nos ocupa, por consiguiente ese es el sentido teleológico que el legislador hizo prevalecer a dichas normas jurídicas, en las que están inmersos los principios constitucionales y por lo tanto conviene definir este término el cual omitió atender la Autoridad Resolutora y es como sigue:

Fuente: Wikipedia enciclopedia libre

“La **teleología** (del griego Τέλος, *fin*, y *-logía*) es el estudio de los fines o propósitos de algún objeto o algún ser, o bien literalmente, a la doctrina filosófica de las causas finales. Usos más recientes lo definen simplemente como la atribución de una finalidad u objetivo a procesos concretos

**Origen del término**

El origen del término puede rastrearse hasta la Grecia Antigua.

Aquí es donde encontramos una caracterización de las cuatro clases de causas existentes, planteadas por Aristóteles:

- Causa material: aquello de lo que está compuesto algo.
- Causa formal: aquello que da el ser a un objeto (ver doctrina metafísica de Aristóteles).
- Causa eficiente: aquello que ha producido (causado) un objeto.
- Causa final: aquello para lo que existe un objeto.

Tanto para Aristóteles como para muchos otros autores antiguos la causa final era la más importante en cuanto a la explicación de la Filosofía Práctica, aunque no se debe olvidar

## SUP-REC-393/2015

que eran necesarias las cuatro causas para la explicación completa del universo”.

Consideramos que en realidad la Autoridad Resolutora, no le dio el alcance a los preceptos, porque todos los hechos y actos fueron probados debidamente de forma indubitable, los que se debe observar violaron sustancialmente y en forma generalizada, siendo en consecuencia determinantes para el resultado de la elección y de la recibida en cada una de las Mesas Directiva de Casilla instaladas el día de la jornada electoral el día 07 de junio de 2015, que finalmente ese resultado repercutió en detrimento del Partido del Trabajo, ya se produjeron sus efectos principales buscados por los transgresores de la Constitución, el día de la elección en el distrito 12 federal electoral.

Los hechos y actos fueron construyéndose durante la etapa de preparación de la elección, como los que se ejecutaron precisamente el día 07 de junio de 2015, ese conjunto fueron destinados a producir sus efectos desastrosos contra los principios fundamentales que se han destacado en el punto de agravio que precede, que son los que rigen una elección democrática auténtica, tales acontecimientos impidieron que el pueblo ejerciera su poder soberano del sufragio, para decidir con plena libertad, quien ha de representarlos en el Poder Legislativo Federal, por este Distrito 12 Uninominal Federal Electoral.

La causa mediática como la hemos señalado violó el artículo 40 de Nuestra Carta Magna, porque se impidió en forma inconstitucional que eligiera a sus representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, de estos elementos podría decirse que se cumplió únicamente el último de ellos, porque los primeros se vieron opacados o nulificados por las acciones que realizaron los entes que hemos referido, porque no se dio la facilidad adecuada de que se expresara ese voto de manera **universal, libre, secreta y directa**, el día de la jornada electoral, cierto es que se estableció todo un proceso electoral integrado de diversas etapas, destinadas a lograr una sola finalidad que el voto fuera el punto medular, lo que en la especie no se presentó y sí en cambio ocurrieron actos y hechos que nulificaron esos elementos principales de la elección que son los derechos fundamentales pro persona del elector y los que como hemos señalado la Autoridad Resolutora, no tuteló como se lo ordena el artículo a 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, no se garantizó ni se aseguró que esos principios fundamentales tengan efectividad.

Habida cuenta de lo que hemos razonado, también se dejó de observar por la Autoridad Responsable, que el Partido del Trabajo, actuó bajo el principio de buena fe procesal que tiene vinculación tanto constitucional, como legalmente, interesando

desde luego en este medio de defensa ordinario el primero de ellos por la propia materia que lo rige, hubo de nuestra parte apego irrestricto al procedimiento, durante el que se demostró como lo hemos patentizado los hechos y actos, generalizados graves y los atinentes a las causales específicas, para que se hiciera un enlace con lo referido a los repetidos principios fundamentales que no se tutelaron a favor del elector, por lo que es pertinente señalar la tesis aislada de jurisprudencia que refiere:

Tesis: I.7°.C.49K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168826 23 de 25
Tribunales Colegiados Circuito	de Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pág. 1390	Tesis Aislada (Común)

**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 526/2008. Genaro Quezada Fernández. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Sostenemos lo contrario a esa motivación que hace, porque los señalamientos que vertimos por lo que corresponde a que se dio la sustitución de funcionarios de Mesas Directiva de Casilla y lo relativo a la impugnación de que se ubicaron fuera del lugar establecido por la Autoridad Administrativa Electoral, que están individualizadas en el medio de defensa primario; la Autoridad Resolutora, estimó que no se habían actualizado las hipótesis del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que se difiere, en razón de que, sí se probaron esas circunstancias plenamente, porque con la sustitución de funcionarios por personas no

## SUP-REC-393/2015

facultadas por la Autoridad Administrativa Electoral Distrital y en cuanto a la ubicación ilegal de las Mesas Directiva de Casilla, causó un daño irreparable y pone en duda la votación recibida en esas Mesas Directiva de Casillas instaladas en el distrito 12 electoral federal, como reitero lo correlativo a la instalación en lugar diverso al autoridad por la propia Autoridad Administrativa Electoral, de tal manera que, nuevamente se vulneraron los principios pro persona que se reconocen a los electores de que su voto será recibido por ciudadanos y ciudadanas debidamente insaculadas y capacitadas y que las Mesas Directiva de Casilla se ubicarían en el lugar ex profeso indicado por la Autoridad Administrativa Electoral, por lo que sí en este caso ocurrió un evento distinto, entonces los repetidos principios constitucionales no se tutelaron y por ende el bien jurídico no se protegió por las Autoridad Administrativa y Judicial Electorales.

Por lo tanto las causas de justificación del fallo de marras, son producto de un análisis apartado de la Constitución, las cuales no tienen vinculación con ninguna norma constitucional y mucho menos con la enmarcada con en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, como tampoco en las contenidas en el ordinal 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y si a esto le agregamos otro elemento que se refiere a las obligaciones que tiene toda autoridad incluida la Autoridad Resolutora, de fundar y motivar su resolución en torno a este tópico y que no cumplió y que son definidos por el Insigne Maestro Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales, vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1989 que a la letra dice en la página 596:

La exigencia de *fundar legalmente* todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- *En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;*
- 2.- *En que el propio acto se prevea en dicha norma;*
- 3.- *En que su sentido y el alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;*
- 4.- *En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*

Por consiguiente ocurre en este asunto que venimos señalando, perfectamente aplicables tales conceptos, mismos que no atendió la Autoridad Responsable, porque no basta para nada, que se haga tal expresión de que a su criterio no se

comprobaron las causales de nulidad que se hicieron valer de nuestra parte en contra de la elección del distrito 12 electoral federal, máxime cuando su argumento no encuentra causa de excepción a la regla general que contiene el principio en consulta, porque es una obligación que la Autoridad se haya ceñido a lo preceptuado por la Constitución y la Ley y en específico a lo descrito en el artículo 75, del ordenamiento adjetivo citado, lo que ha ejecutado la Autoridad Resolutora es ir en contrasentido al haber considerado no aplicar los prenombrados principios que se vienen mencionado.

Finalmente nunca se estableció en la resolución definitiva que venimos señalando, la Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación, de tal suerte, al atenderse por esta Máxima Autoridad Electoral del País, nuestros agravios al declararlos operantes y fundados, que se hizo extensivo a la afectación de la esfera jurídica del electorado por la falta de protección de sus derechos pro persona reseñados y que esto se extendió hasta con el Partido del Trabajo, quien por disposición del artículo 41, es el vínculo para que el ciudadano o ciudadana, pueda ejercer el poder público, mediante el voto ciudadano, entonces se tiene la facultad de buscar esa protección absoluta del voto ciudadano.

En mérito de lo antes indicado y fundado,

A ESA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pedimos:

- 1) Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, el que insto con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva dictada por el H. Sala de la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente número SM-JIN-063/2015, que resolvió el Juicio de Inconformidad Electoral, del 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON CABECERA EN CADEREYTA JIMÉNEZ.
- 2) Al resolver en esta causa revocar el fallo definitivo combatido, objeto de este procedimiento, dictando en su lugar sentencia favorable a los intereses de nuestro Partido, Ordenando a la autoridad administrativa electoral federal, dé cumplimiento a esta sentencia definitiva que en este asunto se pronuncie, declarando la nulidad de la elección del 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON CABECERA EN CADEREYTA JIMÉNEZ, lleve a cabo una elección extraordinaria, lo que debe hacer dentro del término de 24:00 horas e informe a esa Autoridad Jurisdiccional Federal, de su cumplimiento, donde haya dispuesto emitir la convocatoria para una elección extraordinaria.

## **SUP-REC-393/2015**

Les expreso mis Respetos.  
Monterrey, Nuevo León, 20 -veinte- de julio de 2015.

**CUARTO. Cuestión previa.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en*



*materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al

## **SUP-REC-393/2015**

respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**QUINTO. Método de estudio.** Previo al análisis de los conceptos de agravio, se debe destacar que el Partido del Trabajo, señala conceptos de agravio que se relacionan con los siguientes temas:

1. Indebida valoración de pruebas que acreditaban las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección hechas valer por el ahora recurrente al interponer el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-63/2015.

2. Incumplimiento de la Sala Regional Monterrey a su deber de control constitucional previsto en el artículo 1º de la Constitución federal.

3. Indebida interpretación del sentido teleológico de los artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Violación a los artículos 1º y 40 de la Constitución federal impidiendo que se eligiera a los representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas.

5. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada con relación a la ubicación ilegal y la sustitución de los funcionarios que las debían integrar y vulneración al principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de la Constitución federal.

Hecha la precisión que antecede, se considera que en primer lugar se deben analizar los conceptos de agravio relativos a la violación a preceptos y principios constitucionales, en seguida, de manera conjunta los relativos a la Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y relacionados con la indebida valoración de pruebas sin que con el orden en que se hará el análisis de los conceptos de agravio se cause alguna afectación a los derechos del recurrente, conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como

## **SUP-REC-393/2015**

los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**SEXTO. Estudio del fondo de la litis.** Como se advierte del escrito de demanda, la pretensión de Partido del Trabajo consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se lleve a cabo una elección extraordinaria, para alcanzar su pretensión aduce conceptos de agravio relacionados con los temas señalados en el apartado relativo al método de estudio, los cuales se analizan en el orden ahí precisado.

Previo al análisis del fondo de la *litis* resulta importante señalar de manera sintética los actos controvertidos en el juicio de inconformidad SM-JIN-63/2015, en su relación con la sentencia controvertida.

En este sentido, **en la demanda del mencionado juicio de inconformidad el Partido del Trabajo adujo:**

1. Violación a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aduciendo que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en *“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”* con lo cual se vulneraron los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad en la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, aunado a que el Consejo Distrital no veló por la autenticidad y efectividad el sufragio ni respetó e hizo respetar la libre emisión del voto asegurando s correcto escrutinio y cómputo . A fin de

acreditar tal violación ofreció como pruebas las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo correspondientes.

2. Violación a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por “*Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*” en la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Cadereyta Jiménez. Tales irregularidades consistieron en que el día de la jornada electoral diversas personalidades, actores y figuras públicas como actrices de televisa y televisión azteca así como el director técnico de la selección nacional de futbol soccer, mediante twiter hicieron un llamado expreso al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, además de que se cometieron violaciones sistemáticas graves e ilegales relacionadas con la ilegal campaña del mencionado partido político, denominada “El Verde sí cumple” lo cual vulneró los principios de equidad en la contienda, emisión libre del sufragio y el principio de legalidad hechos públicos y notorios de los que conocieron los consejeros electorales e incluso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto imponiendo multas al aludido partido político.

Tales actos, en concepto del Partido del Trabajo, causaron perjuicio con relación a su posicionamiento y lo dejaron en estado de inequilibrio, vulneraron los principios de certeza y legalidad, siendo determinantes por la cantidad de quejas interpuestas ante el Instituto Nacional Electoral en diciembre por partidos de

## **SUP-REC-393/2015**

oposición, tres diputados federales senadores de Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo publicidad en cines, en internet y vía celular.

A fin de probar tales irregularidades el Partido del Trabajo señaló que si bien no había constancias que acreditaran las causales de excepción, lo cierto es que fueron determinantes para los resultados de la votación, para lo cual también hizo alusión a las claves de expedientes de procedimientos especiales sancionadores y las multas derivadas de la resolución de los mismos.

3. Violación a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por a) *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, para acreditar tal violación ofreció como medios de prueba la actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y la última publicación del encarte.*

Al dictar sentencia la Sala Regional Monterrey resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, por tanto el Partido del Trabajo aduce que le causa agravio que la autoridad responsable:

- Concluyera que el Partido del Trabajo no acreditó la actualización de las causales de nulidad que adujo en el juicio de inconformidad SM-JIN-63/2015, en tanto que el recurrente afirma que sí demostró *los elementos estructurales de la causal genérica* y por ende la autoridad debía declarar la nulidad de la

elección en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, lo cual a juicio del ahora recurrente vulnera el principio *pro persona*.

- Antes de aplicar la ley la autoridad responsable debía valorar lo acontecido en el entorno del que emanó el acto reclamado para hacer un efectivo de control constitucional de las normas y hacer prevalecer la Supremacía de la Constitución, lo que se traduce en que se hizo un estudio abstracto que no debe trascender a la interpretación y aplicación de las normas.

- Para que sea efectivo el control constitucional el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al juzgador, la obligación de cerciorarse, antes de aplicar el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales y también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución, como fue el caso de que se trata,

- La Sala Regional debía ponderar lo establecido en esos dispositivos, para que prevaleciera la protección del bien jurídico constitucional que tiene el voto ciudadano, por consiguiente es apropiado acogernos al criterio de la tesis aislada de jurisprudencia en materia Constitucional cuyo rubro es *PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES*.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **inoperantes** porque el Partido del Trabajo no precisa cuales son *los elementos estructurales de la causal genérica* y

## SUP-REC-393/2015

con qué elementos probatorios acreditó las causales de nulidad que hizo valer en el juicio de inconformidad SM-JIN-63/2015, con las cuales se debía declarar la nulidad de la elección en el distrito electoral federal doce (12) del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, ni precisa la forma en que la autoridad debía llevar a cabo una interpretación más favorable al entonces enjuiciante a fin de salvaguardar el principio *pro persona*.

Tampoco señala, ni esta Sala Superior lo advierte, cuáles son los elementos “*del entorno del que emanó el acto reclamado para hacer un efectivo de control constitucional de las normas y hacer prevalecer la Supremacía de la Constitución*”, lo que a juicio del Partido del Trabajo se traduce en que se hizo un estudio abstracto que no debe trascender a la interpretación y aplicación de las normas.

De la misma forma, el partido político recurrente omite precisar cuál es la porción normativa del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que vulnera el contenido de preceptos constitucionales, en particular, del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien las razones por las que fue incorrecta la aplicación o interpretación del citado precepto legal, limitándose a aducir que ***la causa mediática*** violó el artículo 40 de la Carta Magna, porque se impidió que eligiera por medio de elecciones libres, auténticas que *se vieron opacados o nulificados por las acciones que realizaron los entes, porque no se dio la facilidad adecuada de que se expresara ese voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, hubo todo un proceso electoral de diversas etapas, destinadas a lograr que el voto fuera el punto medular, lo que no se presentó y en cambio ocurrieron*



*actos y hechos que nulificaron esos elementos principales de la elección que son los derechos fundamentales pro persona del elector y los que como hemos señalado la autoridad no tuteló como se lo ordena el artículo a 1º de la Constitución federal, no se garantizó ni se aseguró que esos principios fundamentales tengan efectividad.*

El Partido del Trabajo tampoco señala cuales son los dispositivos que, en su concepto, la autoridad responsable debía ponderar para que prevaleciera la protección del bien jurídico constitucional *que tiene el voto ciudadano*, limitándose a citar la tesis aislada de jurisprudencia en materia Constitucional cuyo rubro es “*PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*”.

En este sentido dado que sus argumentos son genéricos e imprecisos, y no señala alegaciones tendentes a controvertir los razonamientos de la Sala Regional responsable, que son al tenor siguiente:

### **3.2.1. Tuits el día de la jornada electoral**

El PT refiere que, en la fecha en que tuvieron lugar los comicios, distintas personas de relevancia pública difundieron mensajes proselitistas en favor del PVEM, a través de sus cuentas de la red social *Twitter* lo cual, en concepto del actor, justifica la nulidad de la elección.

Este disenso es ineficaz, pues no argumentó ni probó que tales conductas constituyeran irregularidades o violaciones susceptibles de privar de eficacia a los comicios, esto es, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad de la elección, tal como se expone enseguida.

En primer término, cabe referir que la sola transmisión de los citados tuits no es suficiente para que estos puedan ser calificados como irregularidades. En efecto, los hechos denunciados podrían ser calificados como ilegales si se demostrara que la difusión de los mensajes respectivos no constituyó un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, esta sala regional estima que el

## SUP-REC-393/2015

partido actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar que esto era así.

En principio, los mensajes que las personas difundan mediante la red social *Twitter* deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión contemplada en los artículos 6 de la Constitución Federal<sup>1</sup>, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles<sup>3</sup>. Dichas disposiciones —que se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico mexicano, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación— reconocen, entre otras cuestiones, el derecho a toda persona a difundir informaciones e ideas de toda índole por *cualquier medio* de expresión. El desarrollo de las tecnologías de información ha hecho que una de las formas mediante las cuales las personas pueden recibir y difundir ideas sea, precisamente, a través del uso de las redes sociales.

Las principales características de la red social *Twitter* son las siguientes<sup>4</sup>: a) se trata de una red de información mediante la cual lo usuarios pueden enviar mensajes de extensión limitada —140 caracteres, generalmente— que se denominan “tuits”, b) la mayor parte de los tuits son públicos y basta con acceder a la página de internet de cada usuario —conocida también como “línea de tiempo”— para consultarlos, c) a través del torrente (*stream*) cada usuario puede acceder a un concentrado, que se actualiza en tiempo real, de los tuits enviados por los usuarios a los que sigue. Se trata, en síntesis, de una plataforma mediante la cual los usuarios pueden difundir mensajes propios y recibir

---

<sup>1</sup> Que en la parte relevante establece: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público[.] [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por *cualquier medio de expresión*” (énfasis añadido).

<sup>2</sup> “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o *por cualquier otro procedimiento de su elección*” (énfasis añadido).

<sup>3</sup> “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o *por cualquier otro procedimiento de su elección*” (énfasis añadido).

<sup>4</sup> Véase O'Reilly, Tim y Sara Milstein, *Twitter*, trad. Natalia Caballero Collado, Madrid, Anaya, 2012, pp. 13-21; Twitter, “Get started: FAQs and the basics”, 2014, disponible en [https://support.twitter.com/groups/50-welcome-to-twitter#topic\\_203](https://support.twitter.com/groups/50-welcome-to-twitter#topic_203); y Coppock, Alexander, Andrew Guess y John Ternovski, “When Treatments are Tweets: A Network Mobilization Experiment over Twitter”, *Political Behavior*, pp. 5-6, disponible en <http://link.springer.com/article/10.1007%2Fs11109-015-9308-6>.

la información de otras personas que sean de su interés, esto es, de un medio donde puede ejercerse la libertad de expresión.

Dadas estas características, otros órganos jurisdiccionales han entendido que los mensajes enviados mediante *Twitter* y otras redes sociales constituyen un discurso que merece ser protegido al igual que el que se difunde por otros medios<sup>5</sup>. En el caso *South Michigan Avenue Associates, Ltd. v. Unite Here Local 1*<sup>6</sup>, la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de Estados Unidos sostuvo que los tuits enviados por miembros de un sindicato —quienes buscaban disuadir a los potenciales clientes de su empleador en el contexto de una huelga— eran “discurso puro y protegido, relativo a un asunto de relevancia pública”.<sup>7</sup>

La importancia de la difusión de ideas a través de los medios de comunicación en internet también ha sido reconocida en el ámbito interamericano. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que:

“[...] Internet cuenta con características especiales que hacen de este medio una ‘herramienta única de transformación’, dado su potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información, y su gran capacidad para servir de plataforma efectiva para la realización de otros derechos humanos. En consecuencia, cuando se trata de Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales. Así, por ejemplo, al momento de establecer la eventual proporcionalidad de una determinada restricción, es imprescindible evaluar el impacto (o costo) de dicha restricción no sólo desde el punto de vista de los particulares directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red. En efecto, [...] una determinada medida restrictiva puede parecer leve si la estudia solamente desde la perspectiva de la persona afectada. Sin

---

<sup>5</sup> Por ejemplo, en el caso *Farah v. Esquire Magazine*, la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia de Estados Unidos sostuvo que las actualizaciones de una entrada de blog, así como los posteriores comentarios de su autor, relativos a una sátira política, debían considerarse al amparo de la libertad de expresión. 736 F.3d 528 (2014).

<sup>6</sup> 760 F.3d 708 (2014), 727.

<sup>7</sup> En sentido similar, al analizar expresiones hacia un candidato en otra red social (*Facebook*), la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito del mismo país estableció que “pulsar el botón de ‘me gusta’ en una página de *Facebook* comunica la aprobación del usuario hacia el candidato y apoya a la campaña mediante la asociación del usuario con la misma. De esta manera, se trata del equivalente en internet de mostrar una pancarta política en el patio de una casa [...]”. 730 F.3d 368 (2013), 386.

## SUP-REC-393/2015

embargo, la misma medida puede tener un impacto realmente devastador en el funcionamiento general de Internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios. En este sentido, es indispensable evaluar cada una de las medidas, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital”.<sup>8</sup>

Más aún, debe considerarse que cuando se emiten mensajes con contenido político a través de las redes sociales —como *Twitter*— dicho discurso cuenta con una protección reforzada. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protección reforzada del discurso político se justifica por la particular importancia que éste tiene para la formación de una opinión pública informada, la cual constituye un elemento imprescindible de toda democracia representativa. Por ello, se debe garantizar que “exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público”.<sup>9</sup> En la misma línea, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que, en el debate político, se amplía el margen de tolerancia para el ejercicio de la libertad de expresión por parte de afiliados y militantes partidistas<sup>10</sup>.

Dicha protección reforzada tiene como consecuencia, por un lado, que las normas que potencialmente puedan representar una limitación al ejercicio de la libertad de expresión se interpreten de manera restrictiva<sup>11</sup> y, por el otro, que la carga

---

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de Expresión e Internet*, OEA/Ser.L/V/II., CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 diciembre 2013, pág. 27, disponible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf).

<sup>9</sup> Véase la tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 28).

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**” (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, págs. 20-21). Véase, además, Cohen, “An Epistemic Conception of Democracy”, *Ethics*, vol. 97, núm. 1, 1986; Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997; y Baker, Edwin C. “Scope of the First Amendment: Freedom of Speech”, *UCLA Law Review*, vol. 25, 1978, pp. 964-1040.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 29/2002, de rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**” (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, págs. 27-28), en la cual se sostiene que “toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma

argumentativa y de la prueba recaiga en quien afirma que ciertas conductas no forman del discurso emitido al amparo de la libertad de expresión<sup>12</sup>.

En ese sentido, es importante enfatizar que las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda electoral —entre las que se encuentra la prohibición de difundir propaganda electoral durante la “veda electoral” o “periodo de reflexión”<sup>13</sup>— van dirigidas, en principio, a las actividades que realizan: a) los partidos políticos; b) sus militantes, esto es, aquellos ciudadanos que en ejercicio de sus derechos de asociación y afiliación han decidido participar formalmente en un partido político a fin acceder al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas de dicha organización; y c) sus simpatizantes, es decir, quienes a pesar de no estar afiliados formalmente a un partido político, sí tienen una vinculación estrecha con dicho partido político, esto es, un vínculo significativamente mayor al que podría esperarse de un ciudadano común y corriente.<sup>14</sup>

---

jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental”.

<sup>12</sup> Véanse, por ejemplo, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos relacionados con la carga de la prueba en cuestiones que involucran el ejercicio de la libertad de expresión, específicamente, la tesis 1a. CLVIII/2013 (10a.), de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO”** (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, tomo 1, mayo de 2013, pág. 546); la tesis 1a. XXVI/2011 (10a.), de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”** (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero de 2012); así como la tesis 1a. CCXXI/2009 (9a.) de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES”** (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 283).

<sup>13</sup> El artículo 251 de la *LEGIPE* el cual establece que “[e]l día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.” Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003, del diecinueve de agosto de dos mil tres.

<sup>14</sup> El artículo 242, numeral 1, de la *LEGIPE* establece que “propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

## SUP-REC-393/2015

Por ello, podría considerarse que no se está frente a un ejercicio genuino de la libertad de expresión cuando, por ejemplo, se acredite –de manera cierta y objetiva– que la difusión de ciertos mensajes es producto de una acción coordinada entre los ciudadanos y un partido político, o bien, cuando para la realización de dichas actividades exista algún tipo de contraprestación.

A partir de los argumentos y pruebas presentadas en el presente asunto, es posible concluir el *PT* fue omiso en aportar los elementos suficientes para poder determinar que los tuits presuntamente difundidos por la red social *Twitter* no son manifestaciones del derecho a la libre expresión, toda vez que el partido actor se limita a señalar que personas con cierta relevancia pública enviaron tuits con mensajes que podrían hacer alusión al *PVEM* o a algunas de sus propuestas, pero en ningún momento cumple con la carga argumentativa consistente en señalar las razones por las que dicha difusión podría considerarse como el producto de acción concertada entre dichas personas y el *PVEM*.

### **3.2.2. Ineficacia de los agravios relativos a la sobreexposición sistemática del *PVEM***

De conformidad con el artículo 78 de la *Ley de Medios*, las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de una elección de diputados federales, cuando se acredite plenamente que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales **en el distrito de que se trate** y que éstas sean **determinantes para el resultado de esa elección**.

Por tanto, quien pretenda la actualización de dicha hipótesis debe:

---

que durante la campaña electoral *producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes*, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas” (énfasis añadido). Asimismo, el Consejo General del *INE*, al emitir el acuerdo *INE/CG265/2015*, estableció las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince, correspondiente al proceso electoral federal, dentro de las cuales determinó que los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante el día de la jornada electoral, deberían: a) tomar las medidas necesarias para que no se difundiera propaganda política o electoral que previamente hubieran contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y b) retirar su propaganda electoral que se encontrara en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarían las casillas electorales.

- a) Exponer las irregularidades presuntamente acontecidas, en forma generalizada, **dentro del ámbito geográfico del distrito correspondiente.**
- b) Acreditar sus afirmaciones de manera fehaciente.<sup>15</sup>

Bajo este orden de ideas, la exposición genérica de anomalías acontecidas en el territorio nacional, sin exponer ni demostrar cuáles de ellas y, en qué medida, impactaron de manera generalizada en el distrito cuya elección se cuestiona, es insuficiente para conseguir la nulidad de los comicios.

Bajo este orden de ideas, la Sala Superior<sup>16</sup> ha sostenido que incluso cuando las anomalías alegadas hayan sido objeto de sanción en procedimientos administrativos sancionadores, de cualquier forma debe acreditarse que tales conductas tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección que se pretende anular.

En el presente caso, el *PT* sostiene que el *PVEM* tuvo una sobre exposición durante el proceso electoral, a través de: mensajes difundidos a través de radio, televisión, salas de cine y mensajes de texto a teléfonos celulares; entrega de calendarios, tarjetas de descuento y vales de medicinas; publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios en Internet.

Debe tenerse en consideración que, aun cuando en términos de lo señalado en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias del medio de impugnación cuando puedan ser claramente deducidas del escrito de demanda, ello no puede llevarse al extremo de construir y particularizar los motivos de inconformidad invocados de forma genérica y subsanar las deficiencias probatorias en que incurra el accionante.

Por ende, si los motivos de queja son genéricos y no permiten inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata, como lo exige el artículo 52, párrafo 1, en relación con el 9, párrafo 1, incisos e) y f) del

---

<sup>15</sup> En términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*: “El que afirma está obligado a probar”.

<sup>16</sup> Véase la tesis III/2010, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

## SUP-REC-393/2015

ordenamiento de referencia, los argumentos deben estimarse inatendibles.

En el presente asunto, los dos únicos casos en que el *PT* particulariza de manera geográfica las irregularidades que señala,<sup>17</sup> no guardan relación con la elección impugnada:

- 1) “SRE-PSC-50/2015. 2/04/2015. Spot intercampana... dicho promocional se difundió en 4311 impactos en SLP, Gto. Jal. y Mich. Del 18/01 al 19/02/2015...”.
- 2) “UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015 (29/03/2015) Distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo...”.

No se pierde de vista que por la naturaleza de algunos de los hechos, resultaba posible que algunos pudieran incidir en el distrito impugnado como lo puede ser la distribución de revistas, la transmisión de promocionales en radio y televisión, la difusión en cadenas de cine de mensajes alusivos al PVEM, pero le correspondía al promovente señalar por lo menos cuales de estos ocurrieron en la demarcación territorial que corresponde a la elección controvertida, sin que esta exigencia probatoria resulte desmedida, pues existen datos objetivos que apoyarían sus planteamientos como lo son la cita del catálogo de emisoras previsto en el artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión, ubicando conforme a la entidad y el distrito las salas de cine, anuncios espectaculares, circulación de revistas o diarios, lo que en su caso otorgaría bases para inferir la posible incidencia o impacto entre las conductas que a juicio del promovente motivan la causal de nulidad y los resultados de la votación.

Bajo esas condiciones, los planteamientos del *PT* son insuficientes para analizar si en la elección que cuestiona se actualiza o no la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*.

### **3.2.3. Las irregularidades atribuidas al PVEM no resultarían determinantes**

Pero además, no procede la nulidad de la elección, pues aún en el caso hipotético que todas las conductas demandadas — relativas a los tuits y a la sobreexposición del PVEM, descritas en los apartados que anteceden: 5.3.1 y 5.3.2— se tuvieran

---

<sup>17</sup> Véase la tabla que inserta en su demanda, en la cual expone de manera concentrada cierta información relativa a diversos procedimientos administrativos sancionadores que ofrece como prueba.



plenamente acreditadas como irregularidades sustanciales, generalizadas, producidas el día de la jornada electoral, o antes pero con repercusión para esta, y producidas en el distrito en que se realizó la elección, en el caso concreto, no existe elemento objetivo a partir del cual sea posible sustentar razonablemente que las mismas pudieran tener un carácter determinante en el resultado de la elección, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley de Medios<sup>18</sup>, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección es indispensable que las (supuestas) violaciones sustanciales hayan acontecido (o impactado) de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, y además, que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral,<sup>19</sup> una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su

---

<sup>18</sup> Artículo 78: “1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos”.

<sup>19</sup> Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”, (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45), “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES” (*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303) y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20).

## SUP-REC-393/2015

resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediablemente un nexo causal entre la violación y el resultado<sup>20</sup>, puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios<sup>21</sup>, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Como enseguida se demuestra, a la luz de las violaciones planteadas por el PT, no hay base objetiva para poder razonablemente concluir que las presuntas irregularidades resultaron trascendentes en la definición del resultado de la elección impugnada, pues lo que el PT arguye es que el PVEM se procuró, ante el electorado, una promoción y un posicionamiento indebidos, en agravio del resto de los demás contendientes.

Acorde con la argumentación propuesta, para que la pretendida violación al principio de equidad en la contienda pudiere revestir un carácter determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado, de un modo u otro, que el sentido de la elección es producto de esa promoción o posicionamiento

---

<sup>20</sup> La doctrina ha destacado que, en la medida en que no es posible conocer con certeza las razones reales por las cuales los electores definen el sentido de su voto, exigir la demostración de un nexo causal entre una irregularidad se traduce en una carga probatoria de imposible cumplimiento. En este sentido: Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el Derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*, México, Porrúa, IMDPC, 2008, pp. 99 y ss.; y Sandoval Ballesteros, Netzaí, *Teoría sobre las nulidades de elecciones en México*, México, Porrúa, 2013, p. 20.

<sup>21</sup> Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA" (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pág. 63 y 64).

indebidos, lo cual colocaría en tela de juicio la legitimidad de los resultados de la elección.

Para estos efectos, un parámetro objetivo que resulta útil para determinar el grado de influencia que pudo haber alcanzado el PVEM con la supuesta promoción y posicionamientos indebidos es, precisamente, la votación con la cual se vio favorecido de acuerdo con los términos en los cuales se encuentra construida argumentativamente la pretensión de invalidez de la elección, las violaciones aducidas tenían como propósito alcanzar un mayor número de sufragios para el PVEM que los que, cabría inferir, pudiera haber logrado de no comportarse en la forma en que se le atribuye.

Las reglas contenidas en los artículos 87, párrafos 7, 8, 10, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>22</sup>, y 311, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*,<sup>23</sup> permiten determinar con claridad la fuerza electoral obtenida por los partidos integrantes de una coalición, pues cada uno de ellos aparece en las boletas con su propio emblema y, en el supuesto de que sean marcados los emblemas de dos o más de los partidos, se prevé de antemano un mecanismo de distribución de sufragios. Se trata, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se pronunció sobre la constitucionalidad de este modelo<sup>24</sup>, de un

---

<sup>22</sup> Artículo 87: “[...]”

“7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

“8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. [...]”

“10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición. [...]”

“12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

“13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [...]”.

<sup>23</sup> Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: [...] c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; [...]”.

<sup>24</sup> Cuando se introdujo por primera ocasión con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de enero de dos mil ocho.

## SUP-REC-393/2015

esquema que permite al ciudadano identificar con facilidad, de entre los partidos coaligados, la opción política de su preferencia. Además sostuvo que la aparición de los emblemas individuales de los partidos transparenta la fuerza electoral de cada uno de ellos tal y como se expresó en las urnas, lo que generaba certeza sobre la voluntad del elector<sup>25</sup>.

En la elección de diputados al Congreso de la Unión en el distrito electoral federal 12 en el estado de Nuevo León, el triunfo lo obtuvo la coalición conformada por el *PRI* y el *PVEM*, con 129,436 sufragios de los 328,026 emitidos (39.45%).<sup>26</sup> De este universo, al *PVEM* corresponden solamente 28,376 votos (8.65%).<sup>27</sup> Por su parte, en el segundo lugar se ubicó el *PAN* con 87,245 votos (26.29%). Como puede advertirse, entre la opción ganadora y el segundo puesto en la votación mediaron 42,191 sufragios, esto es, más de doce puntos porcentuales.

---

<sup>25</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores y del Presidente de la República. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de octubre de dos mil ocho, cuya página 54 de su cuarta sección reproduce los siguientes párrafos:

“En primer término, en forma opuesta a lo sostenido por los promoventes, la norma general impugnada bajo análisis (es decir, el artículo 95, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) permitirá al elector identificar con facilidad, de entre los partidos coaligados, la opción política de su preferencia, ya que si bien los partidos políticos coaligados están obligados a presentar, para el registro de la coalición, una plataforma electoral y, en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos coaligados más que con otro, aun de la misma coalición, y, en consecuencia, marcar en la boleta el cuadro que contenga el emblema del partido político de su preferencia, dentro de los que aparecen coaligados.

“En segundo término, dado el principio constitucional rector de certeza de la función estatal electoral de la organización de las elecciones (en el sentido de la clara, segura y firme convicción o ausencia de duda sobre la voluntad del elector expresada en las urnas), la intervención o medida legislativa bajo escrutinio (es decir, que cada uno de los partidos coaligados aparezca en la boleta con su propio emblema) tiene por objeto transparentar la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos que se coaliguen, tal y como se expresó en las urnas”.

<sup>26</sup> Los resultados se toman de la copia certificada del acta de cómputo distrital correspondiente a la elección controvertida, consultable en la foja 0282 del expediente SM-JIN-63/2015.

<sup>27</sup> Los electores marcaron en 26,489 ocasiones (8.14%) el emblema del *PVEM* impreso en las boletas correspondientes a este distrito. Los restantes 1,887 sufragios (0.58%) le fueron asignados al momento del cómputo distrital, con motivo de la distribución igualitaria entre los partidos integrantes de la coalición de los votos en los cuales se marcaron los emblemas de los dos institutos políticos coaligados, conforme lo establece el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la *LEGIPE*.

De tal suerte, en la lógica de las violaciones que se vienen haciendo valer, aun cuando se asumiera un escenario extremo, consistente en que todos los votos obtenidos por el *PVEM* son consecuencia de la promoción y posicionamiento indebidos que se le achacan, de cualquier forma se mantendría una ventaja para la fórmula de candidatos triunfadora de 13,848 sufragios, equivalentes a más de cuatro puntos porcentuales de la votación.<sup>28</sup>

Este ejercicio hace patente que incluso de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias normativas para configurar la causal genérica de elección contemplada por la *Ley de Medios*, no habría base para sostener, así sea en grado de probabilidad, que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue enervado.

Las cuales son sustento de la sentencia o acto ahora reclamado, que el recurrente no controvierte dado que sólo expresa argumentos ambiguos y superficiales, por lo que tales conceptos de agravio resultan **inoperantes**.

Por otro lado, respecto a indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, si bien es verdad que el recurrente vincula el concepto de agravio a la ubicación ilegal y la sustitución de los funcionarios que las debían integrar, lo cierto es que se limita a aducir que la Sala Regional Monterrey no comprendió el sentido teleológico de los artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el cual habría logrado modificar la decisión emitida por la Sala Monterrey, y que fue incorrecta

---

<sup>28</sup> Si a los 129,469 votos obtenidos por la coalición ganadora se le deducen los 28,376 sufragios aportados por el *PVEM*, el *PR* por sí mismo obtendría un resultado de 101,093 votos. De esta forma, la diferencia entre el primer lugar (*PR*) y el segundo lugar (*PAN*, con 87,245 votos) sería de 13,848, esto es, el 4.26% de la votación.

## SUP-REC-393/2015

fundamentación y motivación de la sentencia impugnada con relación a la ubicación ilegal y la sustitución de los funcionarios que las debían integrar y vulneración al principio *pro persona* establecido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al calificar los conceptos de agravio, violación que afectó derechos del electorado y del Partido del Trabajo, que por disposición del artículo 41 constitucional, es el vínculo para que el ciudadano pueda ejercer el poder público, mediante el voto; sin embargo, no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable, que son al tenor literal siguiente:

### 3.3. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla previstas en el artículo 75 de la *Ley de Medios*

#### 3.3.1. Causal a): *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.*

Respecto de dos casillas, el actor se duele de lo siguiente:

	Casilla	Irregularidad alegada	Observaciones de esta sala regional
1	0347 C2	"El acta de escrutinio y cómputo no presenta dirección de ubicación donde se ubicó la casilla"	El acta de jornada indica que la casilla se instaló en la "Primaria Beltrán Otero", <sup>29</sup> lo cual coincide con el lugar originalmente previsto en el encarte. <sup>30</sup>
2	0817 B	"El acta de escrutinio y cómputo no presenta dirección de ubicación donde se ubicó la casilla, el campo viene en blanco y no hay certeza de"	El acta de jornada indica que se ubicó en la "Esc. Pri. José Alatorre Gamez Col. Rev Calle J Guadalupe", <sup>31</sup> lo cual coincide con el lugar originalmente previsto en el encarte. <sup>32</sup>

<sup>29</sup> Foja 093 del expediente.

<sup>30</sup> Foja 147 del expediente.

<sup>31</sup> Foja 096 del expediente.

<sup>32</sup> Foja 152 del expediente.

Casilla	Irregularidad alegada	Observaciones de esta sala regional
	dónde se instaló	

De lo anterior, se aprecia que el actor aparentemente está haciendo valer la actualización de la hipótesis de nulidad contenida en el inciso a) del artículo 75 de la *Ley de Medios*, consistente en que la casilla se instale injustificadamente en un lugar distinto al que se previó para tal efecto por la autoridad electoral.

Para tener por acreditada esta hipótesis, se requiere que en autos se encuentre plenamente demostrado que el centro de votación se ubicó en una dirección diferente a la prevista en el encarte, siendo insuficiente el solo hecho de que en alguna de las actas aparezca en blanco el apartado atinente.<sup>33</sup>

En el presente caso, lejos de existir evidencia que indique que aconteció tal anomalía, en las respectivas actas de jornada sí se anotó el domicilio en que se instaló la casilla, el cual es coincidente con el originalmente designado por el *Consejo Distrital*, de ahí que no se actualice el supuesto normativo en estudio.

Cabe mencionar que, de igual manera, el actor señala que en la casilla 0295 C1, el acta de escrutinio y cómputo no contiene la dirección en que se ubicó la casilla. Sin embargo, dado que la sección 0295 pertenece a un distrito distinto al de la elección que se impugna,<sup>34</sup> la presunta irregularidad no guarda relación con los actos que aquí se combaten, por lo que resulta inviable analizar las presuntas anomalías que se hacen valer.

**3.3.2. Causal e): Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados**

De acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada existen ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

<sup>34</sup> Tal como se aprecia de la consulta del encarte correspondiente a la elección materia de este juicio, que obra a fojas 126 a 212 del expediente. Cabe señalar que la citada casilla 0295 C1 formó parte de la elección de diputado federal por el 09 distrito en Nuevo León, tal como se aprecia del contenido del acta de escrutinio y cómputo, visible en la página oficial del INE: [http://p15.ine.mx/actas/edo\\_19/dto\\_9/4b74d1cc884e9cc04f5a030bbc990f71313ea0817a416f2576873c81605b3efc.jpg](http://p15.ine.mx/actas/edo_19/dto_9/4b74d1cc884e9cc04f5a030bbc990f71313ea0817a416f2576873c81605b3efc.jpg)

<sup>35</sup> Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

## SUP-REC-393/2015

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, el ordenamiento en cita prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>36</sup>

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a las mismas, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido lo siguiente respecto a ciertas anomalías que pueden presentarse:

- El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en dado caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.<sup>37</sup>
- La falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario de casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.<sup>38</sup> Lo anterior, pues la experiencia indica que la falta de dicha firma puede deberse a un sinnúmero de causas: un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había

<sup>36</sup> Artículo 274 de la *LEGIPE*.

<sup>37</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.



sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.<sup>39</sup> Luego, en los casos en que falte la firma de algún funcionario, que no pueda ser subsanada con otra que aparezca en una constancia diversa, no procederá la nulidad, pues esa omisión no acredita la ausencia del individuo en tanto que no obre alguna hoja de incidente que aluda a la irregularidad invocada<sup>40</sup> y permita establecer que la falta de firma, tiene como causa única que el funcionario no haya estado presente.

- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que los funcionarios de casilla que cubrieron las ausencias formen parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,<sup>41</sup> esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre los funcionarios de casilla que cubrieron las ausencias formen parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,<sup>42</sup> esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que, dadas las circunstancias particulares del caso, tal circunstancia haya implicado multiplicar excesivamente las

<sup>39</sup> Jurisprudencia 1/2001, de rubro: "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

<sup>40</sup> Al respecto, véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006.

<sup>41</sup> Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>42</sup> Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

## SUP-REC-393/2015

funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.<sup>43</sup>

En el presente caso, el actor señala que la causal en comento se actualizó en diversas casillas.

Sin embargo, aunque el promovente incluye a los centros de votación 0010 B y 1705 B en la tabla que utiliza para exponer los planteamientos atinentes, no señaló irregularidad alguna en relación a esas casillas, por lo cual no es viable examinar si la causa de nulidad alegada tuvo lugar.

De manera similar, en las casillas 0013 B, 0017 B, 0222 C1, 0223 C1, 0347 C5 y 0517 C1 –con independencia de que el actor hizo valer irregularidades concretas que más adelante serán objeto de análisis–, el actor anotó la leyenda “NO SIGUE ORDEN DE PRELACIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”.

Esta sala regional estima que dicho planteamiento no es susceptible de análisis al ser expuesto de manera genérica, ya que el enjuiciante omite precisar cuáles funcionarios de casilla participaron sin haberse seguido el referido orden.

Aunado a lo anterior, tal como se razonó previamente, el que no se obedezca de manera escrupulosa el referido orden de prelación no es una circunstancia que, por sí misma, sea suficiente para tener por colmada la hipótesis de nulidad sujeta a estudio, pues en todo caso sería necesario que se expusiera y además se acreditara que la irregularidad desembocó en que la votación fue recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral de la casilla correspondiente.

---

<sup>43</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2002, de rubro: “**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32; así como la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

**SUP-REC-393/2015**

A continuación, esta sala atenderá los planteamientos concretos que el *PT* hizo valer:

	Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones de esta sala regional
1	000 2 B	Los funcionarios de casilla no fueron los originalmente designados por el <i>Consejo Distrital</i>	Todos los funcionarios que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo <sup>44</sup> están contenidos en el encarte. <sup>45</sup> Los nombres que en concepto del actor se encuentran en el encarte de la casilla impugnada, realmente corresponden a los que actuaron en la casilla 0002 C1. <sup>46</sup>
2	000 7 B	No aparece el nombre y firma de la presidenta de la mesa directiva de casilla	En el acta de jornada electoral sí aparecen el nombre y la firma de la presidenta, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación. <sup>47</sup>

<sup>44</sup> Foja 106 del expediente.

<sup>45</sup> Foja 126 del expediente.

<sup>46</sup> Foja 107 del expediente.

<sup>47</sup> Foja 089 del expediente.

**SUP-REC-393/2015**

	Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones de esta sala regional
		La segunda secretaria no fue la originalmente designada por el Consejo Distrital	La segunda secretaria, Edelmira Serna Elizondo, <sup>48</sup> se encuentra en la lista nominal de electores de la sección. <sup>49</sup>
3	000 8 B	Faltan las firmas de los integrantes de la mesa directiva	En el acta de escrutinio y cómputo aparecen los nombres de todos los funcionarios de casilla y, aunque solo estamparon su firma el primero y segundo escrutador, <sup>50</sup> no existe indicio que indique que los integrantes que omitieron firmar las constancias hubiesen estado ausentes, máxime que la recepción de la votación se desarrolló ante la presencia de diversos representantes partidistas y no se presentó incidente alguno.
4	000 9 B	"No firmaron el acta, la misma	La afirmación del actor se basa

<sup>48</sup> Foja 109 del expediente.

<sup>49</sup> Registro número 310, página 15 de la "lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015", correspondiente a la casilla 0008 básica, que consta dentro del sobre que obra a foja 0284 del expediente.

<sup>50</sup> Foja 323 del expediente.

**SUP-REC-393/2015**

	<b>Casilla</b>	<b>Irregularidad alegada</b>	<b>Consideraciones de esta sala regional</b>
		persona que escribió los nombres, trató de repetirlos en el espacio para firma, es la misma letra"	únicamente en su apreciación de carácter subjetivo, ya que no se encuentra robustecida por algún medio de prueba y, por el contrario, tanto en el acta de escrutinio y cómputo <sup>51</sup> como en el acta de la jornada electoral, <sup>52</sup> se aprecia que la recepción de la votación se llevó a cabo ante la presencia de diversos representantes de partidos políticos, sin que se presentara incidente alguno.
5	001 2 B	El acta de escrutinio y cómputo no contiene las firmas del segundo y tercer escrutador	En el acta de jornada electoral sí aparecen las firmas de todos los funcionarios, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación. <sup>53</sup>

<sup>51</sup> Foja 324 del expediente.

<sup>52</sup> Foja 328 del expediente.

<sup>53</sup> Foja 330 del expediente.

**SUP-REC-393/2015**

	Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones de esta sala regional
6	001 3 B	El acta de escrutinio y cómputo no contiene la firma de la primera escrutadora;	En el acta de jornada electoral sí aparece el nombre y firma de la funcionaria, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación. <sup>54</sup>
		La primer escrutadora no fue la originalment e designada por el Consejo Distrital	Amada Macías Rodríguez, quien fungió como primera escrutadora, <sup>55</sup> sí estaba contemplada para ese cargo en el encarte. <sup>56</sup>
7	001 7 B	La presidenta y el tercer escrutador no fueron los originalment e designados por el Consejo Distrital	Beatriz Adriana González Garza, presidenta de la casilla, <sup>57</sup> sí se encontraba contemplada en el encarte <sup>58</sup> para desempeñar tal cargo, mientras que Ozziel Alfonso Salinas Longoria, tercer escrutador, se encuentra en la lista nominal de electores de la sección. <sup>59</sup>

<sup>54</sup> Foja 090 del expediente.

<sup>55</sup> Foja 0110 del expediente.

<sup>56</sup> Foja 127 del expediente.

<sup>57</sup> Foja 331 del expediente.

<sup>58</sup> Foja 0127 del expediente.

<sup>59</sup> Registro número 331, página 16 de la "lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015", correspondiente a la casilla 0017 básica (foja 344 vuelta del expediente).

SUP-REC-393/2015

	Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones de esta sala regional
8	020 9 B	El acta no contiene el nombre y firma de la presidenta, ni la firma de la primera secretaria	En el acta de jornada electoral <sup>60</sup> aparecen los nombres y firmas de todos los funcionarios, en el apartado de cierre de la votación; mientras que en el apartado de instalación de casilla, aparecen los nombres de todos y las firmas de los secretarios y de los escrutadores, sin que se haya presentado incidente alguno.
9	022 2 C1	El segundo secretario no fue el originalmente designado por el <i>Consejo Distrital</i> .	Guadalupe Molina Villarreal, el segundo secretario, <sup>61</sup> se encuentra en la lista nominal de electores de la sección; <sup>62</sup>
		El acta no contiene las firmas de los funcionarios de casilla	En el acta de jornada electoral sí aparece el nombre y firma de todos los funcionarios, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación. <sup>63</sup>
1	022	El segundo	Jesús Ma.

<sup>60</sup> Foja 332 del expediente.

<sup>61</sup> Foja 0111 del expediente.

<sup>62</sup> Registro número 18, página 1, de la "lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015", correspondiente a la casilla 0222 contigua 1, que consta dentro del sobre que obra a foja 0284 del expediente.

<sup>63</sup> Foja 091 del expediente.

**SUP-REC-393/2015**

	Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones de esta sala regional
0	3 C1	secretario no fue el originalment e designado por el <i>Consejo Distrital</i>	Ramos Carlos, quien fungió como segundo secretario, <sup>64</sup> sí estaba contemplado para tal labor en el encarte. <sup>65</sup>
1 1	034 7 C2	El segundo y el tercer escrutador no fueron los originalment e designados por el <i>Consejo Distrital</i>	Alan Jovany Leura Luna y Brenda Elizabeth Ávila Benavides, segundo y tercer escrutadores, <sup>66</sup> se encuentran en la lista nominal de electores de la sección. <sup>67</sup>
1 2	034 7 C5	La presidenta y el primer secretario no fueron los originalment e designados por el <i>Consejo Distrital</i> .	La presidenta de la casilla, Queli Yoana Tolentino González, <sup>68</sup> sí fue contemplada inicialmente en el encarte <sup>69</sup> para ejercer dicho cargo y la secretaria, Martha Alicia Ramírez Araujo, <sup>70</sup> se encuentra en la lista nominal de

<sup>64</sup> Foja 0112 del expediente.

<sup>65</sup> Foja 141 del expediente.

<sup>66</sup> Foja 113 del expediente.

<sup>67</sup> Alan Jovany Leura Luna aparece en el registro número 681, página 33, de la "lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015", correspondiente a la casilla 0347 extraordinaria 1 contigua 2, rango alfabético G-L (foja 645 del expediente); Brenda Elizabeth Ávila Benavides se ubica en el registro 277, página 14 de la "lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015", correspondiente a la casilla 0347 extraordinaria contigua 1, que consta dentro del sobre que obra a foja 0284 del expediente.

<sup>68</sup> Foja 0114 del expediente.

<sup>69</sup> Foja 0147 del expediente.

<sup>70</sup> Foja 114 del expediente.



SUP-REC-393/2015

	Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones de esta sala regional
			electores de la sección. <sup>71</sup>
		El acta no contiene la firma del segundo escrutador	En el acta de jornada electoral sí aparece el nombre y la firma de la segunda escrutadora, Olimpia Castillo Barros, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación. <sup>72</sup>
1 3	051 7 C1	La presidenta no fue nombrada por el <i>Consejo Distrital</i>	María Isabel Rodríguez Cepeda, presidenta de la casilla, <sup>73</sup> sí fue contemplada inicialmente en el encarte <sup>74</sup> para ejercer dicho cargo.
1 4	082 0 B	El segundo escrutador no fue el originalment e designado por el <i>Consejo Distrital</i>	René Alberto Ramírez Alonso, segundo escrutador, <sup>75</sup> sí fue contemplado inicialmente en el encarte <sup>76</sup> para ejercer dicho cargo.
1	171	El acta de	En el acta de

<sup>71</sup> Registro número 574, página 28 de la "lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015", correspondiente a la casilla 0347 contigua 5, que consta dentro del sobre que obra a foja 0284 del expediente.

<sup>72</sup> Foja 094 del expediente.

<sup>73</sup> Foja 115 del expediente.

<sup>74</sup> Foja 0150 del expediente.

<sup>75</sup> Foja 097 del expediente.

<sup>76</sup> Foja 0152 del expediente.

**SUP-REC-393/2015**

	Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones de esta sala regional
5	6 B	escrutinio y cómputo no contiene la firma de los dos secretarios ni de los tres escrutadores	jornada electoral sí aparecen los nombres y las firmas de todos los funcionarios de casilla, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación. <sup>77</sup>
1 6	172 3 B	El acta de escrutinio y cómputo no contiene la firma de la primera secretaria	En el acta de jornada electoral sí aparece el nombre y la firma de la primera secretaria, Nancy Guadalupe Arguelles Garza, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación. <sup>78</sup>
1 7	173 8 B	El primer y el tercer escrutador no fueron los originalmente designados por el Consejo Distrital	Jesús Medina Camacho, primer escrutador, <sup>79</sup> sí fue contemplado inicialmente en el encarte <sup>80</sup> para ejercer dicho cargo; Martha Ludivina Gzz Saldívar, tercera escrutadora, <sup>81</sup> se encuentra en la lista nominal de electores de la sección. <sup>82</sup>
1 8	173 8	La presidenta	Nora Pérez González,

<sup>77</sup> Foja 100 del expediente.

<sup>78</sup> Foja 101 del expediente.

<sup>79</sup> Foja 0122 del expediente.

<sup>80</sup> Foja 0168 del expediente.

<sup>81</sup> Foja 0122 del expediente.

<sup>82</sup> Registro número 635, página 31 de la "lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015", correspondiente a la casilla 1738 contigua 1 (foja 664 del expediente).

SUP-REC-393/2015

	Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones de esta sala regional
	C3	no fue la originalment e designada por el Consejo Distrital	presidenta de casilla, <sup>83</sup> sí fue contemplada inicialmente en el encarte <sup>84</sup> para ejercer dicho cargo.
19	1743C1	El tercer escrutador no fue el originalment e designado por el Consejo Distrital	Angélica Luna Reyes, tercera escrutadora, <sup>85</sup> se encuentra en la lista nominal de electores de la sección. <sup>86</sup>
20	1744B	El acta no contiene el nombre ni la firma del segundo escrutador	Si bien es cierto, incluso aunque la casilla se hubiere integrado sin un segundo escrutador, ello no implicaría la anulación de los resultados, ya que las labores propias de la recepción de la votación habrían sido desarrolladas por cinco ciudadanos en lugar de seis, ante la presencia de diversos representante s partidistas, <sup>87</sup> lo cual sería insuficiente para determinar que la referida ausencia ocasionó una merma en la eficiencia de su desempeño y de la

<sup>83</sup> Foja 0333 del expediente.

<sup>84</sup> Foja 0168 del expediente.

<sup>85</sup> Foja 123 del expediente.

<sup>86</sup> Registro número 447, página 22 de la "lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015", correspondiente a la casilla 1743 contigua 1, que obra a foja 432 vuelta del expediente.

<sup>87</sup> Foja 0104 del expediente.

**SUP-REC-393/2015**

	Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones de esta sala regional
			vigilancia que corresponde a tales labores.
2 1	175 1 B	La presidenta no fue la originalmente designada por el Consejo Distrital	Guadalupe Valentina Cantú Martínez, presidenta de la casilla, <sup>88</sup> sí fue contemplada inicialmente en el encarte <sup>89</sup> para ejercer dicho cargo

Así, en los casos en que el actor hizo valer la ausencia de nombres o firmas de diversos funcionarios de casilla, se apreció que dichos aspectos se encontraban presentes en otras actas; que no existían elementos para presumir la ausencia de los funcionarios; o bien que, en el caso de la casilla 1744 B, el que la votación hubiese podido recibirse por cinco ciudadanos en lugar de seis, es insuficiente para presumir que dichos funcionarios se vieron afectados de manera grave en el desempeño de sus funciones.

De similar manera, en torno a la supuesta actuación irregular de distintos integrantes de la mesa directiva de casilla, se demostró que en todos los casos las labores fueron desarrolladas por personas que figuraban en el encarte, o bien que se encontraban dentro del listado nominal de la sección correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no se hicieron constar incidentes ni existen indicios que hagan presumir que se presentaron anomalías graves y determinantes, que pudiesen dar lugar a la anulación de la votación recibida en dichas casillas.

Por tanto y conforme a lo antes expuesto, no se actualiza la causal de nulidad alegada.

En el mismo orden de ideas, respecto de la indebida valoración de pruebas el recurrente sólo aduce de manera reiterada que la autoridad responsable no tomó en cuenta que sí acreditaban las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección hechas valer por el ahora recurrente al interponer el juicio de inconformidad identificado

<sup>88</sup> Foja 0105 del expediente.

<sup>89</sup> Foja 0170 del expediente.

con la clave de expediente SM-JIN-63/2015; sin embargo, expone argumentos genéricos e imprecisos sin exponer de manera con relacionados los elementos probatorios vinculados a cada caso concreto, limitándose a aducir que de manera indebida la autoridad responsable no tuvo por acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección, ni las violaciones que el ahora recurrente hizo valer al interponer el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-63/2015.

En este orden de ideas al haber resultado inoperantes los conceptos de agravio a juicio de esta Sala Superior lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al Partido del Trabajo; por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de este Tribunal Electoral y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-393/2015**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**